

**Recurso 8/2013
Resolución 13/2013**

Resolución 13/2013, de 27 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Elena Cebada Ramos, en representación de la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, contra la Orden de 11 de febrero de 2013 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la que se adjudica a UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. el contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León".

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Orden de 31 de octubre de 2012 de la Consejería de Agricultura y Ganadería se aprueba, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, el expediente de contratación "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León".

El 16 de noviembre se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la Resolución de 8 de noviembre de 2012 de la Dirección General de la Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se anuncia la licitación para la contratación, que también se publica en el perfil del contratante.

Consta en el expediente que la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios se encuentra entre los licitadores al contrato.

Segundo.- El 28 de noviembre se reunió la Mesa de contratación al objeto de efectuar la calificación previa de la documentación presentada para la contratación.

El 5 de diciembre se celebró el acto de apertura de las proposiciones correspondientes a los criterios cuantificables mediante juicios de valor, en el transcurso del cual se informó a los presentes sobre el resultado de la calificación previa de la documentación administrativa efectuada por la Mesa de contratación en la sesión celebrada el 28 de noviembre.

En la misma fecha tiene entrada en el registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería escrito presentado por Dña. Elena Cebada Ramos, en nombre y representación de la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, en el que señala que no está de acuerdo con la calificación efectuada por la Mesa de contratación sobre la documentación administrativa presentada por la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A., y solicita la suspensión cautelar del procedimiento.

El 12 de diciembre el Director General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural pone en conocimiento de Dña. Elena Cebada Ramos que el órgano competente para la adopción de medidas provisionales contempladas en el artículo 43.1 del texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) es el Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León.

Tercero.- El 21 de diciembre Dña. Elena Cebada Ramos, en nombre y representación de la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, presenta ante el Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación en el que expone su no conformidad con la calificación efectuada por la Mesa de contratación sobre la documentación administrativa presentada por la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A., al considerar que se ha infringido la normativa contenida en el TRLCSP, reguladora de la aptitud de las empresas para contratar con la Administración, puesto que el objeto social de ambas entidades no es concordante con el objeto del contrato, tal y como se define en el pliego de cláusulas administrativas particulares que lo rige; y añade que, además, la empresa Eulen S.A. carece de la debida clasificación exigida para concurrir a la licitación.

Se solicita la suspensión del contrato puesto que, de continuarse el procedimiento y proceder a su adjudicación a las empresas a las que se refiere en el recurso, se produciría la nulidad de la adjudicación del contrato con el consiguiente perjuicio para el interés general.

Cuarto.- El 8 de enero de 2013 el órgano de contratación emite informe en el que concluye que la documentación administrativa presentada por la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. acredita la relación entre los objetos sociales y las actividades de ambas empresas con las prestaciones objeto del contrato y que las empresas integrantes de la UTE cubren la totalidad de las prestaciones objeto el contrato y cumplen con los requisitos de clasificación exigida para las UTEs de conformidad con lo establecido en el artículo 52.5 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), sobre el régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas.

Quinto.- Admitido a trámite el referido recurso con el número 34/2012, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Durante el plazo concedido al efecto, D. José Luis Fortuny Badiola, en nombre y representación de Eulen S.A., presenta alegaciones.

Sexto.- El 24 de enero de 2013 el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León dicta la resolución 3/2013 por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Elena Cebada Ramos, en representación de la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios contra la calificación, que fue comunicada verbalmente, de la documentación obrante en el sobre nº 1 "documentación administrativa general" de la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A., al tratarse de un acto de trámite no susceptible de recurso, puesto que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Séptimo.- La Mesa de contratación, reunida el 29 de enero, acuerda por unanimidad proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A., al haber obtenido una puntuación total de 25 puntos (9 que corresponden a los criterios cuantificables mediante juicios de valor + 16 de la oferta económica) frente a los 9,59 puntos otorgados a la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios (9,5 correspondientes a los criterios cuantificables mediante juicios de valor + 0,09 de la oferta económica).

Una vez solicitada a dicho licitador la documentación referida en el artículo 151.1 del TRLCSP, la empresa la presenta junto con la garantía definitiva dentro del plazo concedido para ello.

Octavo.- Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 11 de febrero de 2013 se acuerda:

- Clasificar a los licitadores por orden decreciente de puntuación en aplicación de los criterios de valoración recogidos en el Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares; resulta clasificada en primer lugar la empresa UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. con un total de 25 puntos y en segundo lugar la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios con un total de 9,59 puntos.

- Adjudicar el contrato a favor de la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A., dada la amplia diferencia de puntuación obtenida en la valoración de la oferta económica, puesto que en los criterios cuantificables mediante juicios de valor se atribuyó una mayor puntuación a la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios.

- Requerir a la UTE que ha resultado adjudicataria del contrato que acredite la formalización en escritura pública de su constitución.

- Formalizar el contrato en el correspondiente documento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 del TRLCSP y publicar dicha formalización en el perfil del contratante.

Noveno.- El 1 de marzo de 2013 tiene entrada en el registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería un escrito presentado por Dña. Elena Cebada Ramos, en nombre y representación de la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, en el que anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la Orden de 11 de febrero de 2013 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se adjudica a UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. el contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León".

En esa misma fecha tiene entrada en el registro del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León escrito de interposición de recurso que fundamenta en:

- La falta de capacidad de obrar de las empresas adjudicatarias, pues el objeto social de ambas no es concordante con el objeto del contrato.

- La falta de capacidad técnica de las adjudicatarias, pues la empresa Eulen S.A. no tiene la clasificación exigida en el contrato: Grupo N, Subgrupo 3, Categoría D.

- La falta de motivación en la adjudicación del contrato, que no permite conocer como se han valorado los criterios subjetivos de adjudicación.

- No disponer la adjudicataria a la fecha de adjudicación del contrato de los medios materiales y personales necesarios para su ejecución.

Requiere que se decrete la invalidez de la Orden de 11 de febrero de 2013, por la que se adjudica el contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León", y se acuerde la continuación del procedimiento en orden a su adjudicación a la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios.

Asimismo solicita que se acuerde el recibimiento a prueba y la suspensión del procedimiento de adjudicación y formalización del contrato.

Décimo.- El 13 de marzo el órgano de contratación emite informe en el que se opone a las alegaciones efectuadas por la recurrente.

Decimoprimer.- Admitido a trámite el referido recurso con el número 8/2013, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Durante el plazo otorgado al efecto, Dña. Elena Cebada Ramos, en nombre y representación de la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, presenta un escrito que solicita que se incorpore como complemento especial al recurso, en el que se indica que en la fecha de adjudicación del contrato la UTE adjudicataria no dispone de los medios personales y materiales necesarios para su ejecución.

El 18 de marzo tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, escrito presentado por el Presidente del Consejo de Colegios de Veterinarios de Castilla y León, en representación de la Organización Veterinaria Regional, en el que manifiesta su oposición a la adjudicación del contrato efectuada a favor de la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A.

La adjudicataria UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. presenta escrito de alegaciones en el que se opone al escrito de interposición del recurso por considerar que éste carece de fundamento.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la cooperativa Avescal Servicios Veterinarios para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra un acto recurrible: el acuerdo de adjudicación adoptado por un poder adjudicador, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se plantea en tiempo y forma, ya que el Acuerdo impugnado se adoptó el 11 de febrero de 2013 y fue notificado a la entidad recurrente y publicado en el perfil del contratante el 13 de febrero; el 1 de marzo de 2013 se anuncia la interposición del recurso y en esa misma fecha se presenta escrito de interposición del recurso ante este Tribunal. Por lo tanto el recurso se presenta dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- El recurso se interpone contra la Orden de 11 de febrero de 2013 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la que se adjudica a UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. el contrato de servicios de

“Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

Se fundamenta en:

- La falta de capacidad de obrar de las empresas adjudicatarias, pues el objeto social de ambas no es concordante con el objeto del contrato.
- La falta de capacidad técnica de las adjudicatarias pues la empresa Eulen S.A., no tiene la clasificación exigida en el contrato: Grupo N, Subgrupo 3, Categoría D.
- La falta de motivación en la adjudicación del contrato que no permite conocer cómo se han valorado los criterios subjetivos de adjudicación.
- No disponer la adjudicataria a la fecha de adjudicación del contrato de los medios materiales y personales necesarios para su ejecución.

A continuación se procede al análisis de cada uno de los motivos para determinar si la adjudicación se ha efectuado o no conforme a derecho.

Respecto del primer motivo alegado, falta de capacidad de obrar de las empresas adjudicatarias al no coincidir el objeto social de ambas con el objeto del contrato, la cuestión tiene que ser analizada de una manera exhaustiva teniendo en cuenta los pliegos que rigen la adjudicación del contrato y la normativa contractual que resulta de aplicación, así como informes de las Juntas Consultivas de Contratación al respecto, pues en definitiva, se está ante una cuestión interpretativa.

La U.T.E. es un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un órgano sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Cada empresa establece el porcentaje de participación en la U.T.E.

En el ámbito de contratación pública la U.T.E. se regula en el artículo 59 del TRLCSP que dispone:

“1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

»2. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

»A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

»3. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

»4. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional”.

Al no tener la U.T.E. personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia, al igual que el de clasificación y la ausencia de circunstancias que prohíben la contratación han de referirse a los miembros que la conforman, pudiendo completar la solvencia de la que careciera alguno de ellos con la que tenga el resto de miembros de la Unión. Lo expresa el artículo 24 del RGLCAP en los siguientes términos:

“1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos

15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.

»2. Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente a la Administración será necesario que los empresarios que deseen concurrir integrados en ella indiquen los nombres y circunstancias de los que la constituyan, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal, caso de resultar adjudicatarios”.

En cuanto a la identidad del objeto social de las empresas que integran la U.T.E. con el objeto del contrato, todas ellas tienen que acreditar, al menos, una relación directa o indirecta, ya sea total o parcial, entre su objeto social y el objeto del contrato, y eso con independencia de que dichas empresa estén clasificadas.

La persona jurídica que, a pesar de estar clasificada en el grupo y subgrupo correspondiente a las prestaciones objeto del contrato, no acredite el requisito de capacidad de obrar que establece el artículo 57.1 del TRLCSP, que dispone: “Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar. Si bien las prestaciones objeto del contrato tienen que estar comprendidas en los fines, el objeto o el ámbito de actividad de la empresa, no es necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato.

El órgano de contratación deberá verificar que la totalidad de las prestaciones del contrato quedan amparadas por los objetos sociales de las empresas agrupadas y que se garantiza la correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Al respecto cabe señalar el Informe 8/2005, de 4 de octubre de 2005, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, según el cual, para resolver esta cuestión, “se pueden distinguir, teóricamente, dos situaciones de hecho. Un primer supuesto en que todas las

empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social que tiene relación directa o indirecta con las prestaciones que integran el objeto del contrato, ya sea parcialmente o totalmente. Este supuesto no plantea especiales problemas, más allá del hecho de que la mesa o los servicios correspondientes del órgano de contratación tienen que comprobar que entre todas las empresas que integran la UTE se cubre por capacidad (tanto por objeto como por solvencia) la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato.

»Un segundo supuesto sería aquél en el que algunas de las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social totalmente o parcialmente coincidente con el objeto del contrato, pero también se incorpora alguna o algunas empresas el objeto de las cuales no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato. En este caso se podrían distinguir, a la vez, dos situaciones: por una parte, cuando el conjunto de objetos sociales de las empresas no cubren el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato, caso en que, sin tener que efectuar más consideraciones, habrá que excluir la UTE de la licitación por falta de capacidad; y, por otra parte, cuando sólo una o diversas de las empresas que integran la UTE cubren por sí mismas el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato.

»Respecto de este último supuesto, o sea, cuando, a pesar de que se cubre el objeto del contrato, una o diversas de las empresas integrantes de la UTE tienen un objeto social que no guarda ningún tipo de relación, ni directa ni indirecta, ni total ni parcial, respecto de ninguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual, y al efecto de dar respuesta a la primera de las cuestiones planteadas en la consulta, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

»a) El régimen jurídico básico de las uniones de empresarios en la normativa de contratación se encuentra en el artículo 24 TRLCAP. Este precepto prevé, en el apartado 1, que la Administración podrá contratar con uniones de empresas que se constituyan temporalmente a tal efecto, sin que sea necesaria la formalización de éstas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor. Por su parte, se establece que las empresas quedarán obligadas solidariamente ante la Administración y tendrán que nombrar un representante o apoderado único de

la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven del contrato y hasta que se extinga, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados para determinadas facultades. Por último, dispone que la duración de la unión temporal de empresarios debe ser coincidente con la del contrato hasta su extinción.

»El apartado 2 del artículo 24 TRLCAP establece que, cuando se exija clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros tienen que acreditar la clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

»Para la determinación de la capacidad de obrar de las empresas que conforman una UTE, es preciso aplicar el artículo 15.2 del TRLCAP, antes mencionado, y el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP). Este último precepto prevé, para las UTE, que cada uno de los empresarios que las componen tiene que acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 del TRLCAP y 9 a 16 del mismo Reglamento; además, establece una norma específica para la determinación de la solvencia, que incluye la remisión a la norma de clasificación de las UTE que se establece en el artículo 52 del RGLCAP.

»El régimen de acumulaciones de las clasificaciones está previsto en el artículo 31.2 del TRLCAP -que dispone que para proceder a la acumulación de las características de cada una de las empresas que integran la unión temporal, expresadas en sus respectivas clasificaciones, será requisito esencial que cada una de ellas haya obtenido previamente clasificación como empresa de obras o de servicios en relación al contrato a que optan-; por su parte, el artículo 52 del RGLCAP establece una norma específica de comunicación de solvencia de una empresa a toda la UTE y prevé que, cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la UTE esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanza la clasificación exigida.

»b) El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas (en adelante LSA) y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de

responsabilidad limitada (en adelante LSRL) vinculan la capacidad de obrar con el objeto social de las empresas. En particular, el artículo 7 de la LSA vincula la personalidad jurídica de la empresa a su inscripción en el Registro Mercantil. Esta inscripción se materializa mediante la presentación de la escritura de 1 Sobre esta cuestión, en el Informe 46/1999, de 21 de diciembre, la Junta Consultiva del Estado argumenta también la necesidad de exigencia de los requisitos de capacidad y solvencia a todas las empresas que integran la UTE, sobre la base de la inexistencia de un precepto legal que las dispense de la constitución de la sociedad, documento éste que tiene que contener, entre otros extremos, los estatutos sociales donde se indique de manera descriptiva -con indicación de actividades- el objeto social de la empresa (artículo 9 de la LSA).

»La misma LSA vincula la capacidad de obrar de las sociedades a su objeto social en otros preceptos, por ejemplo, al regular los eventuales efectos jurídicos de las obligaciones contraídas ante terceras personas con ocasión de actos no comprendidos en el objeto social (artículo 129.2 2). En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada también se requiere la inscripción de la sociedad para que adquiera personalidad jurídica y el sistema de materialización de esta inscripción es análogo al de las sociedades anónimas (artículos 11 y 13 de la LSRL). También esta Ley vincula la capacidad obrar de las sociedades de responsabilidad limitada a su objeto social (en este sentido, el artículo 63 LSRL).

»En el mismo sentido, los artículos 117 y 178 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio (en adelante RRM) establecen que el objeto social se hará constar en los estatutos con determinación de las actividades que lo integran.

»Ciertamente, el principio de vinculación entre el objeto social y la capacidad de obrar de las personas jurídicas que se deduce de los preceptos citados anteriormente no es compartido por un sector doctrinal de procedencia germánica, el cual entiende que el objeto social no limita ni vincula la capacidad de las sociedades en el derecho español”.

»Ahora bien, esta posición doctrinal relaciona la cuestión con el ámbito de la representación, justamente sobre la base del citado artículo 129.2 de la LSA, el cual, no podría ser tenido en cuenta en relación a un procedimiento de contratación pública donde la Administración tiene la

obligación de comprobar las condiciones de capacidad de las empresas licitadoras y, en especial, de aquella o aquellas que resulten adjudicatarias.

»Hay que tener en cuenta, también, que el artículo 10 del RGLCAP, en relación a la acreditación de la capacidad por parte de las empresas extranjeras, también la vincula a las actividades que conforman habitualmente el objeto de la empresa y el objeto del contrato. Asimismo, el artículo 47.2.a del mismo RGLCAP exige, para proceder a la clasificación de las empresas, que su objeto social comprenda las actividades incluidas en los subgrupos en que solicitan la clasificación. Dicho en otras palabras, se exige para el otorgamiento de la clasificación la vinculación entre el objeto social y el objeto de los contratos a qué se quiere tener acceso.

»c) Llegados a este punto, podemos afirmar que la condición de que el objeto social de las empresas licitadoras debe tener relación con el objeto contractual.

»El artículo 129 LSA, en el contexto de la regulación de la representación de la sociedad, dispone: 'La sociedad quedará obligada ante terceras personas que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está incluido en el objeto social'.

»La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de diciembre de 1991, hace referencia a las diferentes posiciones doctrinales.

»Los artículos 15.2 del TRLCAP, a todos los efectos y para todos los contratos, y 197.1 del mismo TRLCAP, con carácter específico para los contratos de consultoría y asistencia, pueden plantear dificultades interpretativas en relación a los contratos que tienen un objeto que incluye diferentes prestaciones y la oferta la presenta una UTE.

»(...) Por tanto, se deduce que el Tribunal admite la posibilidad de complementariedad entre los objetos de las empresas que conforman la UTE y la eventual ejecución parcializada del objeto del contrato.

»En otro orden de consideraciones, es preciso tener en cuenta también que la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, prevé en su artículo 8.b, que 'El objeto de las uniones temporales de empresas será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera de España. También podrá desarrollar o ejecutar obras o servicios complementarios y accesorios del objeto principal'. O sea, la necesaria vinculación entre el objeto social de las empresas que integran la UTE y el objeto contractual se tiene que interpretar en sentido amplio y no restrictivo.

»Dicho esto, atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual --prevista en el artículo 197.1 del TRLCAP que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general-- y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual.

»Por tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran una UTE estén clasificadas y, si procede, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCAP y 52 del RGLCAP, todas estas empresas tienen que acreditar, cuando menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato”.

Sentado lo anterior, debe analizarse si, a tenor de los pliegos que rigen el contrato de servicios de “Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León”, la adjudicación realizada a favor de la UTE es acorde a derecho a la vista de los objetos sociales de las empresas que la conforman con el objeto del contrato.

La cláusula 10 (capacidad y solvencia de los licitadores) del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) dispone:

“1.-Podrán concurrir a la adjudicación del presente contrato, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en algunas de las prohibiciones para contratar y acrediten la suficiente solvencia económica financiera y técnica o profesional, de conformidad con lo establecido en el Anexo III del presente pliego. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

»2.-Tratándose de personas jurídicas, las prestaciones objeto del contrato deberán estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1 del TRLCSP.

»3.- La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto (UTES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del TRLCSP, sin que sea necesaria la formalización de éstas en escritura pública hasta que se efectúe la adjudicación a su favor. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción (...).”

Como ya se ha indicado, el artículo 24 del RGLCAP establece que en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose, a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal, las características acreditadas para cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52.

Y el artículo 72.1 del TRLCSP establece que “La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.

En la escritura de modificación del objeto social y modificación parcial de Estatutos Sociales de la empresa Eulen S.A. de 22 de junio de 2010 se recoge

el objeto social en su artículo 2 y entre otros figuran en su apartado 4): " a prestación de servicios auxiliares y complementarios en urbanizaciones, fincas urbanas (...), instalaciones agropecuarias (agricultura, ganadería y pesca) (...) mediante la realización de las siguientes tareas, excluidas en todo caso, aquellas que la Ley reserva a las Empresas de Seguridad:

»(...).

»e) La ejecución de labores relacionadas con explotaciones pecuarias: clasificación de huevos, ordeñado, vacunación, limpieza, desinsectación, asistencia a partos de animales, fichas y censos de animales. Gestión de explotaciones agrícolas y ganaderas, mataderos e industrias lácteas, manipulación, separación, clasificación, etiquetado y embalaje de los productos procedentes de dichas industrias.

»(...).

»k) Realización de encuestas, trabajos de campo y toma de datos para estudios de mercado, estados de opinión u otro tipo de averiguaciones.

»(...).

»o) Trabajos de vigilancia y control para la protección de especies animales, así como sus tratamientos sanitarios. Vacunación, control sanitario y bienestar de los animales, mercados y explotaciones ganaderas".

En su apartado 23) hace referencia a "trabajos de verificación, control, auditoria, inventarios, conteos físicos, certificaciones, valoraciones y seguimientos de todo tipo de bienes y servicios a entidades públicas y privadas, así como en explotaciones agrícolas y pecuarias. Tomas y traslado de muestras para su laboratorio". Y el apartado 30 se refiere a "servicios técnicos de ingeniería y consultoría relacionados con cualquiera de los apartados anteriores".

En los Estatutos Sociales de la empresa Biotecnal S.A., aprobados el 15 de junio de 1984, se establece como objeto social en su artículo 2 la "Tecnobromatología industrial, así como ser una entidad de control". La bromatología es una rama de la profesión veterinaria que desarrolla todos los

aspectos que tienen que ver con la salubridad, calidad y composición alimentaria en general y de los alimentos de origen animal en particular.

El objeto del contrato, tal y como se dispone en la cláusula 1 del PCAP, consiste en la realización del servicio que se define en el apartado 7.1 del cuadro de características que encabeza el PCAP, que se refiere a la "realización de los trabajos para la ejecución del programa de erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina y brucelosis caprina, así como otros programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a los animales en la Comunidad de Castilla y León (1.900.000 'actos clínicos normalizados').

»Se entenderá por 'acto clínico normalizado' (ACN), cada una de las actuaciones definidas en el punto V del pliego de prescripciones técnicas.

»El presente contrato de servicios incluirá las siguientes actuaciones:

»a) La recogida de muestras en campo, mataderos, industrias de transformación de cadáveres y cualquier otro lugar que determinen el Servicio de Sanidad Animal en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Sanidad Animal y/o en aplicación de criterios epidemiológicos y diagnóstico de pruebas de campo.

»b) El acondicionamiento de las muestras y su remisión a los laboratorios Oficiales de Sanidad Animal de castilla y león, incluidos en la Red de Vigilancia Epidemiológica.

»c) La comprobación de la identificación de los animales como medida sanitaria.

»d) La captura y descarga en equipos informáticos de los datos exigidos en los programas informáticos de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

»e) El sacrificio de los animales de las especies objeto de los distintos programas y la tinción de sus cabezas o cualquier otro método de marcado.

»f) Otras actuaciones que en materia de sanidad animal deban llevarse a cabo en relación con los programas de prevención, vigilancia, erradicación y/o control de enfermedades.

»g) Los trabajos estadísticos, administrativos informáticos y encuestas que especifique la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural”.

Por lo tanto, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, los objetos sociales de las empresas que conforman la UTE adjudicataria del contrato de servicios sí guardan relación directa con el objeto de dicho contrato. No obstante cabe señalar, tal y como se ha manifestado anteriormente, que la necesaria vinculación entre el objeto social de las empresas que integran la UTE y el objeto contractual tiene que interpretarse en sentido amplio y no restrictivo, por lo que es suficiente con que exista una relación indirecta ya sea total o parcial entre el objeto social y el del contrato. En definitiva la constitución de una U.T.E. tiene como finalidad la cobertura de las diversas prestaciones de un contrato y el órgano de contratación debe verificar si éstas quedan debidamente cubiertas con los objetos sociales de las empresas que la integran, lo que sucede en el presente caso, razón por la que el motivo alegado por la recurrente debe ser desestimado.

Respecto del segundo motivo alegado, falta de capacidad técnica de las adjudicatarias, pues la empresa Eulen S.A. no tiene la clasificación exigida en el contrato (Grupo N, Subgrupo 3, Categoría D), la cuestión de fondo radica en dilucidar si para acudir a una licitación es exigible que todas las empresas que concurren a través de una Unión Temporal de Empresas (UTE) posean la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigidos en los pliegos, o si es posible que alguna de dichas empresas no reúna ese requisito.

El artículo 67.5 del TRLCSP establece: “A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados en el caso del artículo 59, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los

empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 59”.

Por su parte, el artículo 52 del RGLCAP regula el régimen de la acumulación de las clasificaciones en las uniones temporales de empresas y, tras determinar que será requisito básico que todas las empresas que concurren a la licitación de un contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato, establece en su apartado 2 que “Cuando para una licitación se exija clasificación en un determinado subgrupo y un integrante de la unión temporal esté clasificado en dicho subgrupo con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanzará la clasificación exigida”.

En el presente caso, las empresas Eulen S.A. y Biotecnal S.A. presentan, entre la documentación administrativa, el compromiso de formalización de Unión Temporal de Empresarios en caso de resultar adjudicatarias del contrato, con una participación del 98% y del 2% respectivamente.

Respecto a la clasificación requerida para concurrir al contrato convocado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, el cuadro de características del PCAP en su apartado 8 exige la siguiente clasificación: Grupo N, Subgrupo 3, Categoría D. La cláusula 14 del PCAP en lo referente al sobre nº 1 “Documentación Administrativa General” en relación con las UTES dispone que podrán acumular sus clasificaciones individuales a los efectos de reunir la totalidad de los grupos o subgrupos exigidos, siendo necesario para ello que todas las empresas intervinientes en la agrupación hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de servicios.

La empresa Biotecnal S.A. acreditó hallarse clasificada en el grupo N, subgrupo 3, en la categoría D, que es el exigido por el pliego de la presente licitación.

La empresa Eulen S.A. no se encuentra clasificada en el grupo exigido por el pliego, si bien, sí está clasificada como empresa de servicios, tal y como se pone de manifiesto en la hoja del Registro Oficial de Empresas Clasificadas de 19 de diciembre de 2008. Como se ha expuesto, la única exigencia de la Ley para poder proceder a la acumulación de las clasificaciones de las empresas

que concurren en UTE es que todas ellas se hallen clasificadas como empresas, en este caso de servicios, requisito que se cumple en el presente supuesto.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.2 del RGLCAP, resulta claro que la UTE dispone de la clasificación requerida para participar en la licitación.

Diversos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa avalan dicha interpretación de la normativa de contratación.

Cabe citar por la similitud con el caso que se examina los informes 46/02, de 28 de febrero de 2003 y 2/2004, de 12 de marzo de 2004. En el primero de dichos Informes, la Junta Consultiva señala, entre otras cuestiones que “en la clasificación para contratos de obras o de servicios las empresas integrantes de una unión temporal han de estar clasificadas necesariamente como contratistas de obras o de servicios, respectivamente, pero no en los mismos grupos y subgrupos exigidos”. En el informe 2/2004, por su parte, se afirma textualmente que “en las uniones temporales de empresarios, cuando una de las empresas que concurren en la unión ostenta la clasificación en el subgrupo exigido con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal alcanza directamente dicha clasificación con independencia del porcentaje que dicha empresa tenga en la unión”.

Respecto del tercer motivo alegado, falta de motivación en la adjudicación del contrato que no permite conocer como se han valorado los criterios subjetivos de adjudicación hay que hacer referencia al artículo 151.4 del TRLCSP que dispone: “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

»La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

La Orden de 11 de febrero de 2013, por la que se adjudica el contrato, dispone que “Las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada su oferta con preferencia a la presentada por el otro licitador, es la amplia diferencia de la puntuación obtenida en la valoración de la oferta económica (16 puntos de la UTE Eulen S.A. – Biotecnal S.A., frente a los 0,09 asignados a Avescal Servicios Veterinarios Sociedad Cooperativa), puesto que en los criterios cuantificables mediante juicios de valor se atribuyó una mayor puntuación a Avescal Servicios Veterinarios Sociedad Cooperativa (9,5 puntos) que a la adjudicataria (9 puntos)”.

De la citada Resolución se evidencia la información necesaria que permite al licitador excluido interponer un recurso suficientemente fundado, objetivo perseguido por la motivación, puesto que se suministra información suficiente sobre las razones determinantes de la no adjudicación a la Cooperativa recurrente, que no es otra que la oferta económica, puesto que respecto a los criterios subjetivos de valoración obtiene una mayor puntuación.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información hay que recurrir al PCAP, completado, en su caso, con el de prescripciones técnicas.

El artículo 150 del TRLCSP en su apartado 2 establece que “Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”. Por su parte en su apartado 4 dispone: “ Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en

varias fases, se indicará igualmente en cuáles de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

»Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”.

Asimismo, el apartado 1 del citado artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados al objeto del contrato.

Así pues los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto contrato y elementos que determinan su adjudicación y, por tanto, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación del acto de exclusión de dicha adjudicación requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas a cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

El informe técnico de 13 de diciembre de 2012, sobre la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor establecidos en el Anexo II del PCAP contiene de forma pormenorizada cómo se han valorado las ofertas presentadas en aplicación de los citados criterios, del que se ha dado traslado a la entidad recurrente.

Llegados a este punto no puede alegarse indefensión y ausencia de conocimiento de las razones que fundamentan que no se adjudicara a la recurrente el contrato, puesto que a la vista del expediente ha obtenido el conocimiento de dichas razones; lo que, en último término, le ha permitido interponer el recurso objeto de la presente Resolución. Y más teniendo en cuenta que respecto de los criterios no cuantificables mediante juicios de valor obtuvo mayor puntuación que la adjudicataria, por lo que no puede fundamentar su recurso en la falta de motivación, que como se ha expuesto sí existe, de algo que le favorece.

En cuanto a la oferta económica, ésta se calcula mediante la aplicación de una fórmula matemática. Al respecto cabe señalar que la evaluación mediante fórmula matemática exige que en todos los casos se realice sobre ofertas y mediante criterios perfectamente cuantificables, esto es, expresables numéricamente a través de una fórmula previamente establecida.

Del expediente administrativo y del informe del órgano gestor se constata que en el procedimiento se han cumplido escrupulosamente todas las formalidades legales y que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego y que además no se recurrieron por la ahora recurrente, sin que se aprecie ningún tipo de irregularidad.

Tanto la jurisprudencia como diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de exclusión no es tanto su contenido como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos. Por tanto, como ocurre en el presente caso, cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y a los documentos de valoración no puede entenderse que se haya producido indefensión, por lo que la alegación de falta motivación de la exclusión de la adjudicación tiene que ser desestimada.

Respecto al cuarto motivo alegado, no disponer la adjudicataria a la fecha de adjudicación del contrato de los medios materiales y personales necesarios para su ejecución, la cláusula 19 del PCAP dispone que "De conformidad con lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económica más ventajosa para que en el plazo de (10) días hábiles, (5) días hábiles en los casos de tramitación urgente, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación:

»(...)

»g) En su caso la acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 64.2 del TRLCSP".

La interpretación que el recurrente hace de la citada exigencia es configurarla como un criterio de solvencia, cuando no es así, puesto que hay que distinguir dos estadios diferentes en el procedimiento de contratación: por un lado, la fase de acreditación de la solvencia, en la que la Mesa debe comprobar si las empresas participantes en la licitación cumplen, o no, los requisitos exigidos al efecto en los pliegos y, por otro lado, la fase de ejecución del contrato que comenzaría a partir de su firma.

Por lo tanto, las condiciones subjetivas que reúnen los licitadores deben ser tenidas en cuenta para acreditar su capacidad y solvencia económica y técnica para poder dar cumplimiento al contrato, por ello deben ser consideradas en la fase de admisión a la licitación. El artículo 62.1 del TRLCSP dispone que "Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley".

Y el artículo 74 en su apartado 1 dispone que "La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79" y en su apartado 2 que "La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma".

En el apartado 8 del cuadro de características del PCAP se exige como requisito de solvencia la clasificación del contratista en el Grupo N, Subgrupo 3, Categoría D. La cláusula 10 del PCAP, en relación con la capacidad y solvencia de los licitadores, determina que la solvencia económica, financiera y técnica o profesional debe acreditarse de conformidad con lo establecido en el Anexo III del citado pliego, que se refiere expresamente a la presentación del correspondiente certificado de clasificación en vigor expedido por el órgano competente y ostentar la clasificación señalada en el apartado 8 del cuadro de características del PCAP.

El artículo 64 del TRLCSP, referente a la concreción de las condiciones de solvencia, dispone: "1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los

contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

»2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

La clasificación como criterio de solvencia sustituye a la acreditación de solvencia a través de los medios establecidos en los artículos 64 y siguientes del TRLCSP, por lo que resulta claro que la referencia a la posibilidad de exigir medios adicionales para su acreditación cuando sea exigible la clasificación, no es posible desde el punto de vista legal.

Así pues, el hecho de que el licitador tenga que acreditar, en su caso que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, se integra en la fase de ejecución del contrato, por lo que es preciso que se formalice éste para verificar si existe un incumplimiento o no en su ejecución, pero ello no afecta a la adjudicación del contrato, pues en ese momento la entidad adjudicataria reúne la solvencia requerida por los pliegos.

Al respecto cabe señalar la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 12 de septiembre de 2012 en el recurso nº 158/2012: “En nuestro caso, del examen del pliego de cláusulas podemos extraer que no se requiere la aportación por las empresas de un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios específicos, que se añada a las condiciones de solvencia exigidas. Y es que, si bien es cierto que la Cláusula 11 señala que: “El empresario deberá contar con los elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato, especificando en su oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la

cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación (artículo 54 y ss. del TRLCSP)”, también lo es, insistimos, que no se exige como condición para poder acceder a la licitación que las empresas dispongan efectivamente, en el momento de presentar las proposiciones, de los medios personales y materiales fijados en el PPT, sin perjuicio del compromiso que para las empresas supone el hecho de participar, de disponer en el momento en que comience la ejecución del contrato de los medios requeridos”.

Y la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 19 de julio de 2012, en el recurso nº 138/2012 señala: “Sin embargo, con independencia de la posibilidad admitida por el pliego de que el propio órgano de contratación reduzca el número de tales vehículos que, como dice la recurrente, sólo puede hacerse efectiva una vez iniciada la ejecución del contrato, no debe confundirse la obligación impuesta al adjudicatario de poner a disposición de la administración que contrata un número determinado de vehículos, con la necesidad de disponer de ellos por título de dominio y con anterioridad al comienzo de la ejecución contractual.

»Tal exigencia no se deriva de ninguna de las disposiciones de los pliegos que rigen la licitación y ejecución del contrato a que nos referimos. Con respecto del momento en que resulta exigible el cumplimiento de tales condiciones, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad sentando el criterio de que aquellos requisitos que afectan de forma exclusiva a la ejecución del contrato sólo pueden ser exigidos al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución. A tal respecto debemos citar nuestra resolución 183/2011, de 13 de julio del citado año, por la que resolvimos el recurso 148/2012, en la que citando una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dijimos: ‘En relación con esta cuestión, cabe destacar la sentencia TSJ Cantabria 18-3-98, RJCA 1684, que señala lo siguiente: “...Aduce también la sociedad recurrente el incumplimiento de las prescripciones mínimas del pliego de condiciones referentes a la maquinaria para las labores de poda; a las garantías tendentes a evitar la cesación del servicio por plazo superior a 48 horas; a la limpieza total de las zonas afectadas en el supuesto de actos sociales, deportivos o de otro carácter extraordinario; retén de guardia; servicio de vigilancia, etcétera. Sin embargo, y en este particular debe acogerse, asimismo la tesis de la administración y de la parte coadyuvante, tales prescripciones no despliegan su eficacia en el momento de la selección del contratista, sino en el posterior de la ejecución de las prestaciones que

constituyen el objeto del contrato, una vez que haya sido adjudicado. Así se desprende con meridiana claridad de la LCAP, artículo 52.1, según el cual serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente ley, correspondiendo su aprobación al órgano competente. En consecuencia, cualquier deficiencia o incumplimiento de dichas prescripciones podría dar lugar a la actuación de los mecanismos de reacción administrativa legalmente previstos (resolución, incluso, del contrato) pero no al rechazo a priori del candidato’.

»De lo expuesto hasta este momento se puede concluir señalando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas debe producirse en la fase de ejecución del contrato no pudiendo contenerse en dichos pliegos requisitos que se refieran a la admisión o inadmisión de los licitadores”.

Aún más, para obtener la clasificación, el artículo 39.1 del RGLCAP dispone: “Clasificación en subgrupos. Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo del tipo de actividades será preciso que acredite alguna de las siguientes circunstancias:

»a) Haber ejecutado contratos de servicios específicos del subgrupo durante el transcurso de los últimos tres años.

»b) Cuando sin haber ejecutado contratos de servicio específicos del subgrupo en los últimos tres años se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo”.

Y el artículo 41.1 dispone que “El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el que constituye su plantilla como el representado por la asistencia técnica contratada, y del importe de los trabajos de servicios ejecutados”.

Por lo tanto, para que una empresa obtenga la clasificación, tiene que disponer de personal técnico para poder desempeñar aquellos contratos para los que obtiene clasificación.

Por todo lo expuesto, la adjudicación del contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" a la UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A., se considera ajustada a derecho, al no apreciarse causa para su anulación.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Elena Cebada Ramos, en representación de la cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, contra la Orden de 11 de febrero de 2013 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se adjudica a UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. el contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León".

SEGUNDO.- Denegar la práctica de prueba solicitada por la recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 del TRLCSP al resultar innecesaria para la resolución del procedimiento por no aportar ningún dato determinante puesto que basta con los documentos incorporados al expediente.

TERCERO.- Levantar la suspensión acordada conforme a los artículos 45 y 46 del TRLCS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

CUARTO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de

Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).